

CNSC: Entrega comunicado No. 20211400678391

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Vie 4/06/2021 10:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

120211400872382_00007.pdf;

Asunto: Entrega comunicado No. 20211400678391 ;

Estimado(a) usuario.

El motivo de este correo electrónico es notificarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le ha enviado adjunto un documento electrónico con el número de radicado: 20211400678391.

La CNSC le informa que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de gestión documental para distribución de las comunicaciones oficiales. Por favor no contestar.

Cordialmente,



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co //

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

'; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto



Al responder cite este número:
20211400678391

Bogotá D.C., 20-05-2021

Señor(a) Juez(a)
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Ref.: Acción de tutela 2021-00200-00 **Informe y oposición**
Accionante: **ANA DEL CARMEN TRILLOS RODRIGUEZ**
Accionado: CNSC y Otros

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de asesor jurídico, conforme a la resolución adjunta¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1. Falta de legitimación por pasiva de la CNSC

Como punto de partida, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

A su turno, En virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos y los Distritos y Municipios certificados en educación ***“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).”***

De esta manera, la norma jurídica faculta a los entes territoriales frente a la adopción de medidas administrativas necesarias para garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 contempla la administración de la educación como ***“Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”***

Por lo tanto, esta Comisión como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades, como lo relacionado con la expedición de certificaciones laborales. El nominador junto con las Unidades de Personal son los encargados de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad territorial, como también la información certificada en cada documento para acreditar experiencia profesional.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con los presuntos documentos allegados de manera fraudulenta, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, sin embargo, se dio traslado de la petición a la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cesar, adjuntando para ello las certificaciones de experiencia de la elegible **YULEYDIS GALEANO LESMES**, para que de llegar a considerarlo pertinente, proceda a realizar las verificaciones del caso de conformidad con sus competencias.

¹ Resolución 10259 de 15 de octubre de 2020, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC.

Conforme el aparte jurisprudencial en cita, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

2. Consideraciones

2.1. Sobre el ingreso a la carrera administrativa docente

Como punto de partida, se tiene que la señora **ANA DEL CARMEN TRILLOS RODRÍGUEZ** presentó petición, mediante el Radicado No. 20203201365232 del 21 de diciembre de 2021, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la que solicitó: *“(...) Soy elegible del concurso especial Docente de Primaria para el municipio de Manaure Cesar. Ocupo el segundo lugar de 10 elegibles, para 1 vacante; la elegible numero 1 aportó al proceso de valoración de antecedentes un certificado laboral en una escuela rural de este mismo municipio FALSO. Ese fraude ha afectado totalmente el proceso para mí, siendo yo el primer lugar por mérito porque de eso se trata el concurso. Por favor les pido como ente encargado, estudiar el caso que expongo, pues está en juego mi nombramiento, este es un municipio pequeño y por ende conocemos muy bien quien tiene experiencia laboral y quien no la ha adquirido. Debemos ser justos y ganar limpiamente un puesto, desafortunadamente existe el fraude y aquí una muestra de ello. (...)”*

Frente a lo anterior, la CNSC mediante Oficio No. 20212000302261 del 22 de febrero de 2021 (el cual se anexa) dio respuesta de fondo a cada uno de los planteamientos propuestos en la petición presentada por el accionante.

De igual forma, tal como se le indicó en la contestación de la petición mencionada, es pertinente aclararle al señor Juez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015 y el parágrafo del artículo 6 común a los Acuerdos, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados la CNSC, la Entidad territorial que convoca el concurso y todos los participantes.

Frente a lo anterior, se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 común a los Acuerdos de Convocatoria, las certificaciones con las que se pretendiera acreditar experiencia en el proceso de selección debían ser expedidas por el jefe de personal o representante legal de la empresa, entidad o institución educativa o quien haga sus veces, bajo los parámetros allí descritos.

En ese orden de ideas, los Acuerdos de Convocatoria fueron claros en establecer la manera cómo los aspirantes debían acreditar la experiencia que pretendían hacer valer en el Concurso de Méritos, información que se considera veraz, pues de conformidad con la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información real y verificable.

Así las cosas, de comprobarse las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pueda recaer en las personas involucradas en hechos delictuosos relacionados con falsedad o falsificación de documentos.

Bajo ese entendido, verificadas las certificaciones de experiencia aportada por la elegible mencionada por usted, se advierte que las mismas cumplen con los criterios establecidos en el artículo 31 común a los Acuerdos de Convocatoria, razón por la cual fueron tenidas en cuenta por la Universidad Nacional de Colombia al momento de realizar la valoración de antecedentes. Sin embargo, en atención a que usted hace mención a una posible falsedad documental, se dio traslado de la petición a la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cesar, adjuntando para ello las certificaciones de experiencia de la elegible **YULEYDIS GALEANO LESMES**, para que de llegar a considerarlo pertinente, proceda a realizar las verificaciones del caso de conformidad con sus competencias.

De otra parte, la señora **ANA DEL CARMEN TRILLOS** participó en el Proceso de Selección No. 615 de 2018 Departamento del Cesar, para el cargo docente de Primaria del Municipio de Manaure, y hace parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202310109625 de fecha 5 de noviembre de 2020, en la cual ocupa la Posición No. 2.

La lista de elegibles No. 20202310109625, está conformada así:

Posición LE	C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS	puntaje	denominación
1	1065204022	YULEYDIS GALEANO LESMES	55,01	DOCENTE DE PRIMARIA
2	1065203439	ANA DEL CARMEN TRILLOS RODRIGUEZ	51,03	DOCENTE DE PRIMARIA
3	1103113749	LUZ MIRYAN ALBA CHÁVEZ	49,51	DOCENTE DE PRIMARIA
4	1065204736	KEBIN ALBERTO PRADO VALENCIA	47,55	DOCENTE DE PRIMARIA
5	1130631716	HOLGER ALBERTO CLAVIJO VACCA	45,22	DOCENTE DE PRIMARIA
6	1076660942	PAULA ANDREA SÁNCHEZ FÚQUENE	43,65	DOCENTE DE PRIMARIA
7	1065202863	MARTHA CAROLINA CELADA ASCANIO	43,54	DOCENTE DE PRIMARIA
8	1065203171	LINA KARELIS JAIME RUIZ	42,62	DOCENTE DE PRIMARIA
9	77195267	JOSE MARIO AÑEZ MAESTRE	42,09	DOCENTE DE PRIMARIA
10	1065609852	LISETH KARINA POSADA SOLANO	39,60	DOCENTE DE PRIMARIA

La entidad territorial realizó audiencia el 21 de enero de 2021, en la cual la elegible de la posición No. 1 seleccionó la vacante ofertada; por lo tanto la demandante continúa en la lista a espera de nuevas vacantes.

Con lo anterior, se pone de presente que esta Comisión Nacional ha adelantado todas las gestiones necesarias para efectos de que la entidad realice los nombramientos en periodo de prueba en el marco del Proceso de Selección No 613 de 2018, en los términos que establece la normativa citada, Sin embargo, se dio traslado de la petición a la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cesar, adjuntando para ello las certificaciones de experiencia de la elegible **YULEYDIS GALEANO LESMES**, para que de llegar a considerarlo pertinente, proceda a realizar las verificaciones del caso de conformidad con sus competencias.

3. Anexos y pruebas

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
- DOCUMENTOS APORTADOS
- CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, LA CUAL PUEDE SER CONSULTADA EN EL SIGUIENTE LINK - <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>

4. Petición

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o la Desvinculación de la CNSC, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N° 198.367 CSJ
Proyectó: Herney Sierra Puccini – Abogado OAJ
Revisó: Marisol Mercado Millán. Profesional Especializada OAJ